



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2025. Integrada la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 48, fracción VII, y 49, fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a estas Salas Regionales de Occidente, el 10 de noviembre de 2022, *****, en representación de ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-32-00-07-01-2022-6890, de 19 de septiembre de 2022, a través de la cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'845,161.59, por concepto de retenciones omitidas del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, así como actualización, recargos y multas, por el periodo del 1º al 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Mediante el acuerdo de 1º de diciembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria.

TERCERO. A través del oficio 600-32-2023-01284, presentado en la Oficialía de Partes Común a estas Salas el 22 de febrero de 2023, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda.

CUARTO. Por medio del auto de 1º de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose el traslado correspondiente a la parte actora para los efectos legales a que hubiera lugar.

QUINTO. Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a estas Salas, el 24 de abril de 2023, la parte actora amplió su demanda.

SEXTO. A través del proveído de 1º de junio de 2023, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que efectuara su contestación.

SÉPTIMO. Por medio del oficio 600-32-2023-05930, presentado en la Oficialía de Partes Común a estas Salas, el 6 de julio de 2023, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la ampliación a la demanda.

OCTAVO. Mediante el acuerdo de 1º de agosto de 2023, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, ordenándose el traslado correspondiente a la parte actora para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOVENO. A través del auto de 2 de octubre de 2023, se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos, en términos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO. Por medio del oficio 600-32-2023-09197, presentado en la Oficialía de Partes Común a estas Salas, el 23 de octubre de 2023, Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, efectuó alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los numerales 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente juicio, a través del ejemplar exhibido por la parte actora y, por el reconocimiento que de él efectuó la demandada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda, en virtud de la relación que guardan; y, en los cuales la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, ya que es fruto de una revisión de gabinete viciada de origen, toda vez que en el requerimiento de información y documentación 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022, del cual deriva, la autoridad fiscal no fundó su competencia material para ordenar y practicar dicha facultad de comprobación [sic], al haber omitido citar el apartado del artículo

22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorga la atribución relativa [sic].

Afirma la parte actora que por lo anterior, existe contravención a lo dispuesto en el diverso numeral 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad debió invocar el citado artículo 22, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria: "...en el apartado que establece: 'Ordenar y practicar ... auditorías... y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales...' para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes [sic]...".

Asimismo, la parte promovente refiere que en el referido requerimiento no se señaló el fundamento que le permite a la autoridad fiscal motivar dicho acto con base en información obtenida en su base de datos, pues fue omisa en citar el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ni estableció cuáles fueron los sistemas o bases de datos a los que tuvo acceso, motivo por el cual, concluye la parte actora, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, de forma lisa y llana.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar los anteriores argumentos, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, así como de sus antecedentes, señalando que se encuentra debidamente fundados y motivados, ya que se expusieron las razones que las emisoras tomaron en consideración para dictarlos, así como los fundamentos legales que los sustentan, por lo cual deberá reconocerse su validez.

Los conceptos de anulación sintetizados son infundados.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Con fundamento en lo previsto por el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, esta Sala Juzgadora procede a examinar tanto la ausencia total de la fundamentación y motivación del requerimiento de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022, del cual deriva la resolución impugnada, como la competencia de la autoridad emisora; precepto legal que, en su primer y antepenúltimo párrafos, establece:

Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de esta Jurisdicción, consistente en analizar de oficio: a) si la competencia de la autoridad para ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación; así como b) la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta Sala Juzgadora considera que no se produce tal ilegalidad en el requerimiento de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24

de marzo de 2022,¹ al contar con diversos preceptos legales y razonamientos que dan sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta Jurisdicción se encuentra obligada a realizar, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en observancia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro y texto versan al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la

¹ Folios 300 a 302 de autos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo

estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar el oficio del cual derivó la resolución impugnada, debe señalarse que esta Sala Juzgadora no puede: a) modificar los fundamentos de dicho acto administrativo, b) expresar los omitidos, ni c) corregirlos.

Criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de noviembre de 2001, página 35, que señala:

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.**

Por tanto, se determina que, con relación a la competencia de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" para emitir el de requerimiento de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022, la misma se encuentra debidamente fundada, pues dicha autoridad citó los artículos 2, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, apartado A, fracción XIII, inciso c), 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, en relación con el numeral 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en conjunto con el numeral 42, primer párrafo, y fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Numerales de los cuales se advierte, en síntesis, que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades administrativas desconcentradas, mismas que ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, entre las que se encontrará la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", con sede en el Estado de Jalisco.

Asimismo, de los citados numerales se advierte que en principio, compete a la diversa Administración General de Auditoría

Fiscal Federal, ordenar y practicar auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, teniéndose que dicha Administración General estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal; teniéndose que dicha facultad también podrá ser ejercida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", en términos del artículo 24, fracción I, inciso a), del aludido Reglamento, la cual también se encuentra prevista en el numeral 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a requerir a los contribuyente para que exhiban en su domicilio, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada, al emitir el oficio de solicitud de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022, sí señaló los artículos, párrafos, fracciones e incisos aplicables que prevén de manera clara sus facultades para desplegar las facultades ejercidas, sin que sea necesaria una mayor fundamentación a la expresada, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues al respecto resultaría carente de sustento jurídico exigir que, bajo una necesidad de certeza y seguridad jurídica, la demandada fundara su actuación en disposiciones normativas que,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas con sus facultades, son distintas a las ejercidas.

Se transcribe en apoyo de lo considerado, la jurisprudencia VIII-J-2aS-84, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año IV, número 39, octubre de 2019, página 48, que señala:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.

El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, **los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate.** Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, **si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.**

En ese sentido, no obsta para concluir lo anterior que la parte actora afirme que la autoridad demandada debió invocar el citado artículo 22, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pero especificando: "...el apartado que establece: 'Ordenar y practicar ... auditorías... y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales' [sic]...", pues contrario a ello, en el presente caso basta con la cita de tales

numerales y, con el señalamiento efectuado por la autoridad en el sentido de que ejercía las facultades previstas en esos artículos, en la parte que refiere: "...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes...", en conjunto con la cita del diverso artículo 42, primer párrafo, y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como en el caso aconteció, para considerar debidamente fundada su competencia para tal efecto.

Se cita en apoyo de lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 61/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 840, misma que dispone lo siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.

Siendo que, tampoco obsta para determinar lo antes sentenciado, que la parte actora afirme que la solicitud de información es ilegal, pues a su parecer la autoridad no señaló el fundamento que le permita motivar su acto con base en información obtenida en su base de datos, al no haber citado el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ni haber establecido cuáles fueron los sistemas o bases de datos a los que tuvo acceso [sic].

Cuestión que resulta insuficiente, pues contrario a su afirmación, la autoridad no estaba obligada a especificar tales elementos, ya que la solicitud de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022, se practicó específicamente

bajo el procedimiento previsto en el numeral 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación relativo a la revisión de gabinete o de escritorio, siendo que el diverso numeral 63 del mismo Ordenamiento Jurídico prevé la posibilidad de que la autoridad motive sus actos en hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, o incluso en información entregada por otras autoridades.

Empero, tal numeral no establece la facultad de la demandada para requerir a los contribuyentes por la presentación de su contabilidad e información en las oficinas de la propia autoridad, como sí lo establecen los diversos artículos 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a) y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en conjunto con el numeral 42, primer párrafo, y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ambos citados por la autoridad en el oficio de solicitud de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022; siendo que, la información principal como los datos personales de la contribuyente, ya había sido entregada por esta última ante la propia autoridad en atención a su obligación prevista en el numeral 27 del citado Código, relativo a mantener sus datos actualizados ante el Registro Federal de Contribuyentes, resultando así infundado su argumento en ese sentido.

Se transcribe en apoyo de lo anterior, por las razones que la integran, la tesis XXI.1o.41 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 608, misma que dispone lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



REVISIÓN DE ESCRITORIO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE AUTORIZA A LAS AUTORIDADES FISCALES A REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES QUE EXHIBAN DOCUMENTACIÓN FISCAL PARA REVISARLA EN SUS OFICINAS, NO ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y cinco, al autorizar a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la documentación fiscal respectiva, a efecto de llevar a cabo su revisión, y así verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no contraviene el artículo 16 de la Carta Magna, que en su párrafo décimo primero, preceptúa que la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dado que este precepto constitucional, otorga esa facultad a dicha autoridad, y si bien es cierto que con motivo de ello, la documentación es susceptible de ser revisada en el domicilio del sujeto pasivo de una contribución, en el caso de visitas domiciliarias, o en las oficinas de la autoridad, en tratándose de revisión de escritorio, el citado numeral que otorga tal autorización, no es inconstitucional, dado que obedece a un requerimiento hecho al contribuyente, con base en la autorización que el citado precepto constitucional otorga a la autoridad para que exija al contribuyente le exhiba dicha documentación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del tercer concepto de anulación de la demanda, en el cual la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, ya que deriva de un procedimiento viciado de origen, dado que el oficio de solicitud de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022, resulta contrario a derecho según lo dispuesto por el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, al incurrir la autoridad en un ejercicio excesivo de facultades.

Afirma la parte promovente que lo anterior es así, ya que en dicho oficio la demandada se encuentra realizando

requerimientos [sic] que van más allá de lo establecido en las disposiciones fiscales [sic], atendiendo a lo dispuesto por los numerales 42 párrafos primero, fracción II, y segundo, y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, pues al serle requerida la información consistente en su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y demás avisos de modificación como cambio de domicilio fiscal, el original para su cotejo y copia de su acta constitutiva y folio mercantil, la última modificación a la misma, el documento mediante el cual la contribuyente otorgó poder a su representante legal, y su identificación oficial vigente a nombre del propio representante, no se observa que se hayan expresado por la autoridad las razones por las cuales solicitaba dicha documentación [sic], o por qué guarda relación directa con la revisión del periodo del 1º de diciembre de 2021 al 31 de diciembre del mismo año, cuando su constitución como persona moral aconteció desde el año 2017 [sic], tratándose de documentación que se encuentra en poder de la propia autoridad [sic].

Motivo por el cual, afirma la parte actora, la fiscalizadora omitió fundar algún dispositivo jurídico que le diera la atribución de requerir información diversa a la señalada en los artículos 28, 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose por tanto declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar los anteriores señalamientos, sostuvo que deberán calificarse infundados, toda vez que tanto la resolución impugnada, como la solicitud de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



información de la cual deriva se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que se expusieron las razones que la emisora tomó en consideración para dictarlas, así como los fundamentos legales que la sustentan, por lo cual deberá reconocerse su validez.

El concepto de anulación sintetizado es infundado.

Para sustentar dicha calificativa se destaca, que respecto a la garantía de legalidad de los actos de autoridad, consagrada en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política Mexicana, el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que se tengan que notificar a los particulares, deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Entendiéndose por fundamentación, señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, expresar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis previstas en la norma.

Asimismo, cabe distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro.

Lo anterior, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto impugnado.

Mientras que la segunda hipótesis se actualiza, cuando en él, sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y, sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso específico objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia I.6o.C. J/52, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Por su parte, respecto a la fundamentación y motivación que deben contener las solicitudes de información expedidas con motivo de una revisión de escritorio o gabinete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



jurisprudencia 2a./J. 68/2000, determinó que en la orden relativa debe señalar no sólo la documentación que se requiere, sino también la categoría del sujeto (contribuyente, solidario o tercero), así como la causa del requerimiento y, en su caso, los tributos a verificar, además de cuál es la facultad que se ejerce y el periodo a revisar.

Lo anterior, adujo la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de dar plena seguridad y certeza a la parte contribuyente y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares según lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La referida jurisprudencia 2a./J. 68/2000, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 261, misma que dispone lo siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las

circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Por su parte, la diversa Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, al dictar la jurisprudencia VIII-J-1aS-113, señaló que en la emisión de una orden de revisión de escritorio o de gabinete, no es necesario que la autoridad señale la fecha de duración y/o conclusión de la misma.

Ello, pues atendiendo a lo dispuesto por el numeral 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la omisión de tales datos no le resta validez a dicha orden de revisión de escritorio o gabinete, al no ser datos indispensables para que la parte contribuyente adquiera certeza jurídica en relación a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad.

Dicha jurisprudencia VIII-J-1aS-113, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior, fue publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año III,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



número 26, septiembre de 2018, página 177, misma que dispone lo siguiente:

ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE LA FECHA DE DURACIÓN Y/O CONCLUSIÓN. El artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados. Por lo que, para que una orden de revisión de escritorio o de gabinete se considere debidamente fundada y motivada, debe señalar lo siguiente: 1) la documentación que requiere; 2) la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige; 3) la facultad que ejerce; 4) la denominación de las contribuciones; y, 5) el periodo a revisar. De manera que, el hecho de que la autoridad fiscal no señale la fecha de duración y/o conclusión de las facultades ejercidas, no le resta validez a la orden de revisión de escritorio o gabinete, al no ser datos indispensables para que el contribuyente adquiera certeza jurídica en relación a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad.

En ese sentido, del análisis efectuado a la solicitud de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022, de la cual deriva la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada señaló lo siguiente:

Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Como se advierte de lo anterior, se tiene que al dictar la solicitud de información 500-32-00-07-02-2022-02151, de 24 de marzo de 2022, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", señaló que en el ejercicio de la facultad de revisión prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del mismo Ordenamiento Jurídico, se solicitada a la parte actora para que exhibiera en las oficinas de dicha representación, la información consistente en aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como cualquier otro aviso de modificación; el original para su cotejo y copia de su acta constitutiva y folio mercantil, archivo electrónico USB en formato xls papel de trabajo [sic], archivo electrónico USB en formato excel de las tablas que fueron utilizadas para la determinación del impuesto retenido por salarios; declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales normales y/o complementarias, y balanza de comprobación mensual a nivel subcuenta.

Señalando la referida autoridad, que dicha información se consideraba necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecta la parte actora en su carácter de retenedor en relación al entero del impuesto sobre la renta retenido por concepto de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios.

Revisión que abarcaría el periodo comprendido del 1º de diciembre de 2021 al 31 de diciembre del mismo año.

Siendo que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada sí precisó las razones por las que solicitaba dicha información, consistentes en comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecta la parte actora en su carácter de retenedor en relación al entero del impuesto sobre la renta retenido por concepto de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, motivo por el cual se consideraba se consideraba necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal.

Sin que al respecto resulte necesaria una motivación más extensa en ese sentido, toda vez que tanto el Código Fiscal de la Federación, como las jurisprudencias 2a./J. 68/2000 y VIII-J-1aS-113, no lo prevén así, además de que además de que no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle incluso algún capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes de cada elemento integrante tanto de las contribuciones realizadas, como de las obligaciones de la contribuyente, pues ello provocaría que con una sola circunstancia accesoria y no principal que faltara, el objeto de la revisión se consideraría impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, en perjuicio de la colectividad.

Se cita en apoyo de lo considerado, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 59/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, la cual señala lo siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier

otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, la información requerida sí guarda relación directa con sus obligaciones, y es de la que la autoridad se encuentra facultada para solicitar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, pues atendiendo a lo dispuesto por los diversos numerales 28, fracciones I y III, 30, segundo párrafo del citado Código Fiscal de la Federación, y 33, inciso A, fracciones IV, V y VIII de su Reglamento,² las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad; y, aquéllas que no tengan dicha obligación, deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

² **Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad. [...]

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 30. [...]

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son: [...]

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

[...]

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y [...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Siendo que la contabilidad para efectos fiscales se integra, entre otros documentos, por papeles de trabajo, registros sociales, documentación comprobatoria de los asientos contables, la que acredite ingresos y deducciones, estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios, acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente.

De lo que se sigue que la información requerida por la autoridad demanda consistente en aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como cualquier otro aviso de modificación; el original para su cotejo y copia de su acta constitutiva y folio mercantil, archivo electrónico USB en formato xls papel de trabajo [sic], archivo electrónico USB en formato excel de las tablas que fueron utilizadas para la determinación del impuesto retenido por salarios; declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales normales y/o complementarias, y balanza de comprobación mensual a nivel subcuenta sí se encuentra dentro de la documentación relacionada con la actividad fiscal de la parte actora, y por ende sí puede ser requerida por la fiscalizadora en términos de los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Se cita en apoyo de lo considerado, por las razones que la integran, la tesis VII-CASA-V-44, sustentada por la Quinta Sala Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año IV, número 40, noviembre 2014, página 694, misma que dispone lo siguiente:

CONTABILIDAD, CONCEPTO Y EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.

La contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos. Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación, concretamente en el artículo 28, en el cual se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente. En ese sentido, el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación con los requisitos que este establece. De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico a los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I de su Reglamento, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos. Es por ello que, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

De igual forma, se transcribe en apoyo de lo considerado, la diversa jurisprudencia 2a./J. 44/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433, la cual señala lo siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto regula la revisión de escritorio o gabinete, toda vez que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



establece el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, excluyendo a las visitas domiciliarias. Ahora bien, la incorporación de un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en el sentido de que, para los efectos del primer párrafo de ese numeral, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, hace evidente que el legislador, expresamente, quiso otorgar facultades a las autoridades fiscales para requerir al contribuyente la exhibición de la documentación relativa a sus cuentas bancarias para su revisión, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, tratándose de las revisiones de escritorio o de gabinete, motivo por el cual es inconcuso que tal precepto, en el párrafo mencionado, es el que faculta a dichas autoridades para hacer requerimientos de tal naturaleza.

Sin que al respecto genere beneficio a la parte actora su manifestación en el sentido de que si su constitución como persona moral aconteció desde el año 2017 [sic], entonces la información requerida se trataba de documentación que se encontraba en poder de la propia autoridad [sic], pues con independencia de la fecha de su constitución, lo cierto es que atendiendo a los criterios jurisprudenciales y preceptos jurídicos antes transcritos, la autoridad demandada cumplió con su obligación de fundar y motivar correctamente el requerimiento correspondiente, con independencia de la información que la crédito haya enviado previamente ante dicha fiscalizadora, pues ello atiende, en su caso, a la obligación fiscal de la particular prevista en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación,³ lo

³ Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

cual no le exime de cumplir los requerimientos que, sobre información que se encuentra obligada a llevar en términos del diverso numeral 28 del mismo Código, le efectúe la autoridad fiscal, resultando así infundado su agravio en sentido contrario.

Se transcribe como sustento de lo anterior, la tesis XXI.1o.41 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma.

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 608, misma que dispone lo siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE AUTORIZA A LAS AUTORIDADES FISCALES A REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES QUE EXHIBAN DOCUMENTACIÓN FISCAL PARA REVISARLA EN SUS OFICINAS, NO ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y cinco, al autorizar a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la documentación fiscal respectiva, a efecto de llevar a cabo su revisión, y así verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no contraviene el artículo 16 de la Carta Magna, que en su párrafo décimo primero, preceptúa que la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dado que este precepto constitucional, otorga esa facultad a dicha autoridad, y si bien es cierto que con motivo de ello, la documentación es susceptible de ser revisada en el domicilio del sujeto pasivo de una contribución, en el caso de visitas domiciliarias, o en las oficinas de la autoridad, en tratándose de revisión de escritorio, el citado numeral que otorga tal autorización, no es inconstitucional, dado que obedece a un requerimiento hecho al contribuyente, con base en la autorización que el citado precepto constitucional otorga a la autoridad para que exija al contribuyente le exhiba dicha documentación.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del quinto concepto de anulación de la demanda, en el cual la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, pues deriva de un procedimiento viciado de origen, en el cual la autoridad no le dio a conocer el oficio de las observaciones 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, por lo que no puede considerarse que haya concluido el procedimiento previsto en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene la parte actora que lo anterior es así, dado que en la constancia de notificación electrónica de 5 de agosto de 2022, relativa a dicho oficio de observaciones, se omitió la hora en la que fue enviado el aviso electrónico de notificación pendiente [sic], el cual es un requisito para considerar legal la notificación electrónica, por lo que al no haberse cumplido con el mismo debe de tenerse como fecha de emisión del oficio hasta el 9 de noviembre del 2022 [sic], por ser el día en que la contribuyente manifestó haberlo conocido, teniéndose que la autoridad se excedió en el plazo de 6 meses para la conclusión de la revisión, según lo dispuesto por el numeral 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", al contestar el anterior concepto de anulación, sostuvo que deberá declararse infundado, ya que tanto la resolución impugnada, como el procedimiento del cual deriva, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que se expusieron las razones que se tomaron en consideración para dictarlos, así como los fundamentos legales que los sustentan, además de haber sido instruidos de conformidad con las normas de procedimiento correspondientes, debiéndose por tanto reconocer su validez.

El concepto de anulación sintetizado es infundado.

Para sustentar dicha calificativa se destaca, que respecto de las notificaciones electrónicas, el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Del numeral transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, siendo que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en dicho buzón tributario, teniéndose que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Siendo que, las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, y previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del mismo Código Fiscal de la Federación,⁴ contando los contribuyentes con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, y en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

En ese sentido, respecto a los requisitos que deben contener las constancias de notificación electrónicas (acuse de recibo), la Primera Sección de la Sala Superior, al dictar la jurisprudencia IX-J-1aS-7, determinó que atendiendo a lo dispuesto por el referido numeral 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y a fin de considerar legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1. El aviso electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original y,

⁴ Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: [...]

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

2. La constancia de notificación electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

La referida jurisprudencia IX-J-1aS-7, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, fue publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, año I, número 8, agosto de 2022, página 19, con aclaratoria efectuado por acuerdo G/S1-3/2024, publicado en el mismo medio de difusión, Novena Época, año III, número 27, marzo de 2024, página 457, misma que dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE. El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Así, del análisis efectuado a los autos que integran este juicio, se advierten la constancia de notificación electrónica de 5 de agosto de 2022 y el aviso electrónico previo de 1º de agosto del mismo año,⁵ relativos al oficio de observaciones 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022;⁶ constancias de notificación de las cuales se advierte lo siguiente:

⁵ Folios 292 y 293 de autos.

⁶ Folios 252 a 291 de autos.

Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Como se advierte de lo anterior, se concluye que la notificación electrónica del oficio de observaciones 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, fue debidamente practicada al buzón tributario de la parte actora, pues al respecto, la demandada exhibió en juicio el aviso electrónico de notificación, en el que se advierten los datos del destinatario, el día y hora en que fue enviado el documento digital la buzón de la hoy promovente, el correo electrónico a donde fue enviado el aludido aviso electrónico, además de señalar que el contribuyente contaba con tres días para abrir el documento digital enviado, plasmándose el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

De igual forma, de la constancia de notificación electrónica de 5 de agosto de 2022, se advierte la fecha y hora de su emisión, así como el señalamiento consistente en que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existía constancia de que se había autenticado con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisando además cuándo constituía el cuarto día (día de notificación del acto), así como los datos relativos del acto a notificar, con su número de oficio, la fecha de emisión y la unidad administrativa emisora.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, la notificación electrónica del oficio de observaciones 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, sí fue practicada de manera legal con fecha 5 de agosto de 2022, en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, sin que sea necesario para considerar tal conclusión, que en la constancia de notificación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



electrónica se señalara la hora la hora en que fue enviado el aviso electrónico previo, toda vez que ni el citado numeral, ni la aludida jurisprudencia prevén esa obligación, resultando así infundado el agravio de la actora en ese sentido.

Por tal motivo, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que la demandada se excedió en el plazo de 6 meses para la conclusión de la revisión y la notificación del crédito fiscal, según lo dispuesto por el numeral 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,⁷ pues contrario a ello, se tiene que el oficio de observaciones 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, fue notificado a la parte actora el 5 de agosto de 2022, mientras que el crédito fiscal controvertido contenido en el oficio 500-32-00-07-01-2022-6890, de 19 de septiembre de 2022, fue notificado por buzón tributario el 23 de septiembre del mismo año;⁸ esto es, un mes y 18 días después, resultando así infundado el concepto de anulación de la parte actora.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del sexto concepto de anulación de la demanda, en el cual la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, ya que proviene de un procedimiento viciado, dado que el oficio de observaciones 500-

⁷ Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

⁸ Folios 250 y 251 de autos.

32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, contraviene el artículo 38, fracción IV, Código Fiscal de la Federación, al encontrarse sustentado en datos e información obtenida de manera ilegal [sic].

Afirma la parte actora que lo anterior es así, ya que del contenido de dicho oficio de observaciones, se advierte que la autoridad fiscal obtuvo datos e información referente a la propia promovente, de sistemas a los que dicha representación tiene acceso en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, siendo que: "...el propio articulado no prevé que la autoridad fiscal pueda utilizar para motivar sus resoluciones los hechos que consten en supuestos 'sistemas institucionales' a los que tenga acceso [sic]...", además de que omitió: "...establecer qué sistemas supuestamente utilizó para obtener la información con la que pretende motivar la resolución [sic]...", lo que afirma la actora, le generó un estado de indefensión al desconocer si se trata de sistemas a los que la autoridad legalmente pueda tener acceso, deviniendo en que a la información así adquirida no debe dársele valor probatorio, resultando ilegal todo lo actuado con posterioridad a dicho oficio y, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar el anterior concepto de anulación sostuvo que deberá calificarse infundado, ya que tanto la resolución impugnada, como el procedimiento del cual deriva, se encuentran debidamente fundados y motivados, además de haber sido instruidos de conformidad con las normas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



de procedimiento correspondiente, motivo por el cual deberá reconocerse su validez.

El concepto de anulación sintetizado es infundado.

Dicha calificativa obedece a que, respecto a la emisión de los oficios de observaciones dictados por las autoridades fiscales en el desarrollo de revisiones de gabinete o escritorio, el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

[...]

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

De conformidad con el artículo anterior, se tiene que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, y como consecuencia de su revisión, formulen oficio de observaciones, en el mismo se deberán hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente.

Siendo que, respecto de la emisión de los oficios de observaciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la jurisprudencia 2a./J. 18/2011, determinó que deberán cumplir con las garantías de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 Constitucional, pues causan una afectación en la esfera jurídica de los contribuyentes a los que se dirigen, al vincularlos a desvirtuar los hechos en ellos consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal.

De igual forma, la referida Sala refirió que si bien en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 del Código Fiscal de la Federación prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, lo cual constituye una oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

La citada jurisprudencia 2a./J. 18/2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, misma que dispone lo siguiente:

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Establecido lo anterior, debe señalarse que del análisis efectuado al oficio de observaciones 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, en la parte específicamente impugnada por la promovente, se advierte lo siguiente:

I.II- DECLARACIÓN MENSUAL DE DICIEMBRE DE 2021.-

La contribuyente revisada *****
*****., realizó pagos a personas físicas por concepto Sueldos y Salarios y de Asimilados a Salarios, por las cuales debió efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta en el momento en el que pagó el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado, debiendo haber realizado el entero mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago; es decir, el contribuyente debió presentar el pago provisional del citado impuesto el día 17 de Enero de 2022 correspondiente al mes de Diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales, habiendo presentado los pagos de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y Asimilados a Salarios, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

De la consulta a los sistemas institucionales con que cuenta esta autoridad y utiliza de conformidad con el artículo 63 primer y último

párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente ***** presentó declaración de tipo Normal, Mensual de diciembre de 2021 con número de operación ***** presentada con fecha 17 de enero de 2022, manifestando los siguientes datos y cifras principales que se señalan a continuación:

Tipo de Declaración	Normal
Ejercicio	2021
Fecha de Presentación	17/01/2022
Número de Operación	*****
Concepto de pago 2:	ISR RETENCIONES POR SALARIOS
Impuesto a cargo:	2,805
Parte actualizada:	-
Recargos:	-
Cantidad a cargo:	2,805
Cantidad a pagar:	2,805
Concepto de pago 3:	ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS
Impuesto a cargo:	14,937
Parte actualizada:	-
Recargos:	-
Cantidad a cargo:	14,937
Cantidad a pagar:	14,937

Es importante señalar que esta misma declaración fue proporcionada por el contribuyente ***** mediante el escrito presentando ante Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", con fecha 25 de abril de 2022 el C. ***** , en su carácter de apoderado legal, escrito libre al cual le correspondió el número de folio 1539.

I.III- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE ASIMILADOS A SALARIOS.

[...]

Así mismo la información proporcionada por la contribuyente revisada ***** mediante el papel de trabajo denominado "12. Detalle de XMLs Timbrados *****", en la que integra los Comprobantes Fiscales Digitales por internet que emitió, misma que fue corroborada a través del sistema institucional "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Así mismo de los archivos electrónicos en formato Excel denominados "12. Balanza de Comprobación", se conocieron los siguientes valores:

Cuenta	Nombre	Movimientos	
		Cargos	Abonos
'6101-0000-0000-0000	GASTOS DE OPERACION	6,166,045.00	-
'6101-0001-0000-0000	REMUNERACIONES	6,166,045.00	-
'6101-0001-0001-0000	SUELDOS Y SALARIOS	69,995.00	-
'6101-0001-0002-0000	ASIMILABLES A SALARIOS	6,042,699.15	-
'6101-0001-0003-0000	PREVISION SOCIAL	20,628.32	-
'6101-0001-0004-0000	AGUINALDO	16,343.45	-
'6101-0001-0007-0000	PRIMA VACACIONAL	-	-
'6101-0001-0016-0000	JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DEL RETIRO	16,379.08	-
'7109-0000-0000-0000	ANTICIPO DE IMPUESTOS	1,459.25	-
'1109-0004-0000-0000	SUBSIDIO AL EMPLEO	1,459.25	-
'2108-0000-0000-0000	RETENCIONES POR TIMBRAR	845,236.67	845,236.67
'2108-0001-0000-0000	CUOTA OBRERA IMSS POR TIMBRAR	1,859.53	1,859.53
'2108-0003-0000-0000	ISR RETENIDO AL TRABAJADOR POR TIMBRAR	2,804.58	2,804.58
'2108-0004-0000-0000	ISR RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIO POR TIMBRAR	836,972.56	836,972.56
'2108-0005-0000-0000	OTROS DESCUENTOS POR TIMBRAR	3,600.00	3,600.00

Del archivo electrónico en formato Excel denominados "12. Balanza de Comprobación", se conoció que la contribuyente revisada
***** reconoció como GASTOS DE OPERACIÓN en la subcuenta 6101-0001-0002-0000 denominada "ASIMILABLES A SALARIOS" en cantidad de \$6,042,699.15, siendo inferior a los "046 - INGRESOS ASIMILADOS GRAV" en cantidad de \$6,043,310.90 que fueron señalados en el papel de trabajo denominado "12. Detalle de XMLs Timbrados CITNOS", que integra los 1,931 Comprobantes Fiscales Digitales por internet, emitidos por la citada contribuyente, diferencia que representa el 0.0101% de la cantidad correspondiente a los comprobantes fiscales. [...]

Como se advierte de lo anterior, la autoridad demandada precisó que de la declaración mensual de diciembre de 2021 presentada por la parte actora, se había conocido que esta última había realizado pagos a personas físicas por concepto sueldos y salarios y de asimilados a salarios, por los cuales debió haber efectuado la retención del impuesto sobre la renta en el momento en el que pagó el precio y sobre el monto de lo efectivamente pagado, debiendo haber realizado el entero mediante declaración en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Asimismo, de lo anterior se observa que la autoridad señaló que de la consulta a los sistemas institucionales con que contaba y utilizaba de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, había conocido que la contribuyente había presentado declaración de tipo normal mensual de diciembre de 2021, con fecha 17 de enero de 2022, manifestando los datos y cifras principales que se señalaron en el referido oficio de observaciones, pero refiriendo la autoridad que dicha declaración había sido proporcionada por la propia contribuyente hoy actora mediante el escrito presentando ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", con fecha 25 de abril de 2022.

Asimismo, de lo anterior se advierte que respecto a las retenciones del impuesto sobre la renta de los ingresos por asimilados a salarios, la autoridad demandada refirió que de la información proporcionada por la contribuyente revisada mediante el papel de trabajo denominado "12. Detalle de XMLs timbrados ****", que integraba comprobantes fiscales digitales por internet emitidos, había sido corroborada a través del sistema institucional "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, mientras que de los archivos electrónicos en formato excel denominados "12. Balanza de Comprobación", se habían conocido diversos valores, no obstante se había advertido que la contribuyente revisada había reconocido como gastos de operación en la subcuenta 6101-0001-0002-0000, denominada "asimilables a salarios" la cantidad de \$6'042,699.15, siendo inferior a los "046 - Ingresos asimilados grav" en cantidad de \$6'043,310.90, que habían sido señalados en el papel de trabajo denominado "12.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Detalle de XMLs Timbrados "*****", y que integraban los 1,931 comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la citada contribuyente, siendo una diferencia del 0.0101% de la cantidad correspondiente a los comprobantes fiscales.

En ese sentido, del análisis efectuado al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento del dictado del oficio de observaciones 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, señala lo siguiente:

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales,

siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Contrario a lo anterior, se tiene que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

De igual forma, de lo anterior se advierte que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente; siendo que las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el oficio de observaciones 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, no se encuentra sustentado en datos e información obtenida de manera ilegal [sic], pues al respecto, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, citado por la autoridad demandada en el mismo oficio, sí le faculta para obtener y valorar datos e información de sistemas a los que tiene acceso, ya que la parte actora efectúa una interpretación literal de lo precisado en el oficio de observaciones, en lo relativo a que es necesario que en el numeral 63 señalado se establezca la frase "sistemas institucionales", no obstante que, a juicio de esta Sala Regional, tal significado se cumple con el señalamiento establecido previsto en ese artículo en el sentido de que las autoridades fiscales podrán motivar sus actuaciones en hechos que consten a través de bases de datos que lleven las autoridades, lo que sí está señalado expresamente en el aludido numeral.

Sin que al respecto sea necesario que al dictar el referido oficio de observaciones, la autoridad emisora precisara qué sistemas utilizó para obtener la información con la que motivó su resolución, pues con independencia de que dicha representación sí señaló el nombre de la base de datos que utilizó (sistema institucional "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet), lo cierto es que el señalado numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, no establece tal exigencia, deviniendo así infundado el concepto de anulación de la parte actora en ese sentido.

Se cita en apoyo de lo considerado, la jurisprudencia IX-J-1aS-25, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, año III, número 30, junio de 2024, página 15, la cual señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos **o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren,** así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

De igual forma, se transcribe en apoyo de lo anterior, la tesis VIII-P-1aS-795, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año VI, número 51, febrero de 2021, página 274, la cual señala lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO Y CONTROL DE INVENTARIOS, PUEDE SER UTILIZADA POR



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

En términos de los artículos 36, 59 fracción I y 59-A de la Ley Aduanera, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, están obligados a transmitir a las autoridades fiscales, mediante el sistema electrónico aduanero, los pedimentos con la información referente a las mercancías importadas o exportadas, así como la información relativa a su valor y demás datos relacionados con su comercialización; en tanto que los importadores y exportadores de mercancías en territorio nacional, deberán llevar controles de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Por otra parte, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se desprende que los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones. En ese sentido, es válido que la autoridad aduanera emplee la información contenida en el sistema electrónico aduanero, así como la advertida de los controles de inventarios de los importadores y exportadores, para detectar aquellas operaciones que considere que no han cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes, pues por disposición legal dicha información es susceptible de ser empleada, aunado a que se trata de información suministrada por el propio contribuyente.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del cuarto concepto de impugnación de la demanda, en conjunto con los conceptos de anulación primero, segundo y tercero de su ampliación, en virtud de la relación que guardan, y en los cuales la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, ya que es fruto de un acto viciado, pues desconoce el oficio 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, a través del cual la autoridad demandada hizo de su conocimiento que podía comparecer en sus oficinas para informarle los hechos y omisiones observados en la revisión.

Afirma la parte actora, que lo anterior es así, ya que la autoridad al contestar la demanda no acreditó la existencia del citado oficio de comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, ni de sus constancias de notificación, pues si bien dicha representación pretendió exhibirlo en copia certificada, su certificación resulta ilegal ya que la demandada fue omisa en precisar que haya tenido a la vista para su cotejo el oficio 500-32-00-07-01-2022-4555, de fecha 16 de junio de 2022, y sus constancias de notificación, por lo que esos documentos no pueden ser considerados como constancias de tales actos administrativos.

De igual forma, la parte actora refiere que en la citada certificación, la autoridad estableció dentro de un recuadro que el oficio 500-32-00-07-01-2022-4545, de 16 de junio de 2022, así como la certificación que efectuaba, había sido obtenido de una copia certificada, mientras que las constancias de notificación de ese oficio habían sido obtenidas de un documento original, por lo que se advertía una discrepancia en lo asentado en la certificación [sic], al desconocerse si las mismas se cotejaron teniendo a la vista su original o copias certificadas [sic].

Refiere la parte promovente, que en concordancia con lo anterior, no es posible tener por acreditada la notificación del oficio de invitación a comparecencia, toda vez que la autoridad omitió aportar en la contestación de demanda sus constancias de notificación en original o copia certificada, siendo que si bien en la certificación la autoridad hizo constar que los documentos correspondieron entre otros, al oficio 500-32-00-07-01-2022-4545 y “sus constancias de notificación” [sic], dicho concepto (constancias de notificación), es impreciso [sic], ya que no identifica a aquellos documentos que comprende el mismo [sic],



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



toda vez que para ello se exigía que el funcionario actuante precisara los datos específicos de cada uno ellos, como lo serían el nombre o denominación que les corresponde y su fecha de emisión [sic], por ser estos elementos los que los individualizan y distinguen [sic].

Razón por la que, sostiene la actora, no se le otorga la certeza de que entre esos documentos se encontraran el aviso electrónico de notificación pendiente de 16 de junio de 2022 y la constancia de notificación electrónica de 22 de junio de del mismo año, por que concluye la promovente que no se le permitió autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar los anteriores señalamientos, sostuvo que deberán calificarse infundados, ya que tanto la resolución impugnada como el procedimiento del cual deriva, se encuentran debidamente fundados y motivados, además de haber sido instruidos de conformidad con las normas de procedimiento correspondiente, motivo por el cual deberá reconocerse su validez.

Los conceptos de anulación sintetizados son infundados.

Dicha calificativa obedece a que, respecto a la certificación de documentos en el juicio de nulidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), determinó que de conformidad con los

artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por regla general las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo; y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

En ese sentido, adujo la referida Sala, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial, por lo cual en términos del citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la certificación, como acto jurídico material, se debe contener la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, de conformidad con el diverso numeral 129 del mismo Código, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

La citada jurisprudencia, identificada con el registro 2a./J. 2/2016 (10a.), es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, tesis 2a./J. 2/2016 (10a.), página 873, misma que dispone lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Por lo anterior, se tiene que del análisis efectuado a las constancias que integran este expediente, se desprende la existencia de dos certificaciones efectuadas por la autoridad demandada, respecto al oficio de invitación de comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022,⁹ mismas de las que se observa lo siguiente:

Folio 198 reverso de autos:

⁹ Folios 152 y 295 de autos.

[...] Lic. Francisco Javier Vargas Chávez, Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, tercer párrafo, 6, primer párrafo apartado A, fracción XIII, inciso c), 12 primer párrafo fracción XXIV, 15, primer párrafo, fracción 11,35, primer y tercer párrafos, numeral 8, inciso a), del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, en relación con el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación CERTIFICO: Que la presente copia certificada que se expide en cuarenta y cinco (45) fojas, útiles, reproducen fielmente las documentales que a continuación se enlistan:

No.	Nombre del Documento.	Fojas	Tipo de documento del cual es obtenido
1	Oficio 500-32-00-07-01-2022-4545 de 16 de junio de 2022	01	Copia certificada
2	Constancias de notificación del oficio 500-32-00-07-01-2022-4545 de 16 de junio de 2022	02	original
3	Oficio 500-32-00-07-01-2022-5553 de 01 de agosto de 2022	40	Copia certificada
4	Constancias de notificación del oficio 500-32-00-07-01-2022-5553 de 01 de agosto de 2022	02	original
	Total	45	

Documentos que se tuvieron a la vista, fueron cotejados y son copia fie) y exacta de los documentos certificados por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", que obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente INMOBILIAIRIA Y ARRENDADORA CITNOS, SA DE CV, y que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa.

La presente certificación se expide en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 22 días del mes de febrero del año 2023.

Atentamente.

(Rubrica)

Francisco Javier Vargas Chávez.

Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3",



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



[...]

Folio 303 reverso de autos:

[...] El Mtro. Carlos Osvaldo Alvarado Carmona, Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "7", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso c), 15, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, CERTIFICO: Que las presentes copias que se expiden en 104 (Ciento cuatro) fojas, corresponden al expediente GIM6700011/22 a nombre del contribuyente *****
*****, mismo que contiene los documentales que se detallan a continuación:

Expediente: GIM6700011/22.

DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO CONTRA EL QUE SE REALIZÓ EL COTEJO	DEL FOLIO	AL FOLIO
Orden G1M6700011/22, Oficio 500-32-00-07-02-2022-02151 del 24/03/2022	Original	1	4
Escrito con folio 1539 del 25/04/2022	Original	5	6
Oficio 500-32-00-07-01-2022-4555 del 16/06/2022	Original	7	9
Acta de Inasistencia del 30/06/2022	Original	10	10
Oficio 500-32-00-07-01-2022-5553 del 01/08/2022	Original	11	52
Oficio 500-32-00-07-01-2022-6890 del 19/09/2022	Original	53	104

Los documentales antes señalados fueron cotejados y son copia fiel y exacta de las que se encuentran en el expediente, mismo que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en Zapopan, Jalisco, a los 24 día del mes de enero del año 2023.

Atentamente

(Rubrica)

Mtro. Carlos Osvaldo Alvarado Carmona
Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7"

Conforme a lo anterior, se tiene que en lo que respecta a la certificación controvertida por la parte actora, efectuada el 22 de febrero de 2023 en Zapopan, Jalisco, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", precisó que certificaba 45 fojas útiles que reproducían fielmente las documentales consistentes en el oficio 500-32-00-07-01-2022-4545, de 16 de junio de 2022, obtenido de una copia certificada; las constancias de notificación del oficio 500-32-00-07-01-2022-4545, de 16 de junio de 2022, obtenido de su original; el oficio 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, obtenido de una copia certificada; y las constancias de notificación del oficio 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, obtenido de su original, documentos que tuvo a la vista, fueron cotejados y eran copia fiel y exacta de los documentos certificados por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", que obraban en el expediente abierto a nombre de la contribuyente hoy actora, en los archivos de dicha unidad administrativa.

Asimismo, de la segunda certificación realizada el 24 de enero de año 2023, en Zapopan, Jalisco, se precisó que el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "7", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", certificó que las copias que expedía en un total de 104 fojas, correspondían al expediente GIM6700011/22 a nombre de la contribuyente hoy actora, y que contenían la orden 500-32-00-07-02-2022-02151, del 24 de marzo de 2022, obtenida de su original; el escrito con folio 1539 de 25 de abril de 2022, obtenido de su original; el oficio 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de juicio de 2022, obtenido de su original; el acta de inasistencia de 30 de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



juicio de 2022, obtenida de su original; el oficio 500-32-00-07-01-2022-5553, de 1º de agosto de 2022, obtenido de su original; y oficio 500-32-00-07-01-2022-6890, de 19 de septiembre de 2022, obtenido de su original, documentos que fueron cotejados y era copia fiel y exacta de los que se encontraban en el expediente de la autoridad, el cual se tuvo a la vista y obraba en sus archivos.

De lo que se sigue, que los argumentos de la parte actora resultan infundados, ya que contrario a su dicho el personal adscrito a la autoridad demandada sí precisó que tuvo a la vista para su cotejo el oficio 500-32-00-07-01-2022-4555, de fecha 16 de junio de 2022, el cual fue cotejado con su original y era una copia fiel y exacta del mismo, además de que, por lo que corresponde a sus constancias de notificación, las mismas se encuentran integradas al referido oficio, pues la propia autoridad demandada señaló que las constancias que certificaba constaban de 104 fojas, especificando que por lo que correspondía al citado oficio, se certificaban 3 folios (del 7 al 9), los cuales sí corresponden tanto a ese oficio, como a sus constancias de notificación (folios 295 a 298 de autos), ya que las 104 fojas certificadas obran en el presente expediente desde el folio 200 a 203.

Cuestión que no genera incertidumbre respecto a la calidad y cantidad de los documentos certificados, pues en las certificaciones correspondientes el personal adscrito a la autoridad demandada señaló que, en lo relativo a los documentos cuestionados por la actora, los mismos habían sido cotejados y eran copia fiel y exacta de sus originales que se tuvieron a la vista y que obraban en los archivos de la misma autoridad, sin que al respecto resulte necesaria una especificación más extensa en ese

sentido, toda vez que ni los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), antes transcrita, lo prevén así.

Ello, pues contrario a lo argumentado por la parte actora, en el presente caso no resulta necesario que en la certificación, como acto jurídico material se especifiquen, incluso, el nombre y la fecha de emisión, toda vez los preceptos jurídicos antes citados no lo prevén así, además de que si bien tales elementos pueden ser más específicos, los mismos no se encuentran previstos como una formalidad necesaria para otorgar valor jurídico a la certificación, bastando entonces que obren los elementos antes analizados, como lo son el número total de constancias cotejadas, la calidad de los documentos que les dieron origen, el lugar en el que se encuentran, que se tuvieron a la vista y que son copia fiel y exacta de los originales o de sus copias certificadas, en conjunto con el lugar y fecha de su expedición, como en el caso aconteció, para tener por satisfechos los requisitos establecidos en los aludidos numerales 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), deviniendo por tanto infundados los argumentos de la parte actora en sentido contrario.

Se cita en apoyo de lo considerado, la jurisprudencia P./J. 2/2001, sustentada por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, página 7, misma que dispone lo siguiente:

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación sistemática y congruente de lo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y **menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley**, pues para la validez de las copias certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas.

De igual forma, se transcribe en apoyo de lo considerado, la tesis I.8o.A.25 A, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, página 1274, misma que dispone lo siguiente:

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de **que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento** del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

SÉPTIMO. Con fundamento en el 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se proceden al análisis conjunto de los conceptos de impugnación cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la ampliación a la demanda, en los cuales la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, ya que proviene de un procedimiento viciado de origen, derivado de que la notificación electrónica del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, trastoca el artículo 134, fracción i, párrafos tercero, sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación.

Afirma la parte actora que lo anterior es así, dado que la autoridad no envió a su buzón tributario el documento digital a notificar en la fecha y hora que se precisa en el aviso electrónico de 16 de junio de 2022, por lo que tampoco cumple con lo dispuesto por el artículo 42, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, respecto a otorgarle su derecho para corregir su situación fiscal o solicitar un acuerdo conclusivo, siendo ilegal la notificación efectuada el 22 de junio de 2022.

De igual forma, la parte promovente aduce que dicha notificación resulta contraria al numeral 17-K, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad omitió enviar el aviso electrónico que le precediera [sic], siendo que el aviso electrónico exhibido por la autoridad al contestar la demanda únicamente forma prueba de su existencia [sic], no de que la autoridad hubiera cumplido con la obligación de enviarlo a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



la contribuyente [sic], por lo que resulta: "...necesario contar con la constancia que indudablemente mostrara su envío [sic]...".

Asimismo, la parte promovente refiere que la notificación del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, es ilegal, ya que el aviso electrónico previo carece de elementos que demuestren que se remitió a la contribuyente en esa fecha, al omitir precisar la dirección de correo electrónico desde la cual se envió al mecanismo de comunicación [sic], y la hora en que se realizó el envío, lo que resultaba necesario por tratarse de aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen posible la identificación del hecho [sic].

Manifiesta la parte actora que la notificación del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, resulta ilegal, pues el aviso electrónico que le precede no contiene elementos que permitan relacionarlo con dicho oficio [sic], ya que no detalla el acto administrativo sobre el cual versó la comunicación, refiriéndose a éste [sic] de manera genérica como "documento digital" [sic], sin sus datos de identificación como el número de oficio, la fecha de dictado y el funcionario emisor, que pudieran individualizarlo de cualquier otro documento digital [sic].

En ese sentido, la parte promovente refiere que la notificación del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, es ilegal, toda vez que la constancia de notificación de 22 de junio del mismo año, no precisa el día y hora en que se envió dicho documento digital al buzón tributario de la contribuyente, requisito que debía reunir

para calificarse de legal, generando que el dictado de la resolución impugnada sea ilegal, por provenir de un procedimiento viciado.

De igual forma, la parte actora señala que la notificación del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, es ilegal, dado que el mismo contraviene lo dispuesto por los numerales 17-D, párrafos primero a cuarto y 38, fracción V y párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tanto su aviso electrónico previo como la constancia de notificación electrónica carecen de la firma electrónica avanzada de autoridad competente [sic], lo cual afirma, era necesario, pues con ello se garantiza su integridad respecto a ser un documento firmado autógrafamente [sic].

Finalmente, la parte promovente sostiene que la notificación del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, es ilegal, ya que transgrede el numeral 17-I, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que su aviso electrónico previo y su constancia de notificación electrónica no son verificables en cuanto a su integridad y autoría, mediante los medios de comprobación previstos en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, además de que no se refleja el servidor público que dictó la referida constancia de notificación, por lo que concluye la actora, no se puede tener por demostrado que tales documentos fueron autorizados mediante la firma electrónica y, por tanto, deben ser considerados documentos simples.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar los anteriores



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



señalamientos, sostuvo que deberán calificarse infundados, ya que tanto la resolución impugnada como el procedimiento del cual deriva, se encuentran debidamente fundados y motivados, además de haber sido instruidos de conformidad con las normas de procedimiento correspondiente, motivo por el cual deberá reconocerse su validez.

Los conceptos de anulación sintetizados son infundados.

Dicha calificativa obedece a que, tal como se resolvió en el considerando cuarto de este fallo, respecto de las notificaciones de actos administrativos, el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que las mismas se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, siendo que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en dicho buzón tributario, y teniéndose que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Siendo que, las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, y previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del mismo Código Fiscal de la

Federación,¹⁰ contando los contribuyentes con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, y en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Asimismo, respecto a los requisitos que deben contener las constancias de notificación electrónicas (acuse de recibo), la Primera Sección de la Sala Superior, al dictar la jurisprudencia IX-J-1aS-7, determinó que atendiendo a lo dispuesto por el referido numeral 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y a fin de considerar legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1. El aviso electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original y, 2. La constancia de notificación electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que se autenticó con los

¹⁰ Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: [...]

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierten la constancia de notificación electrónica de 22 de junio de 2022 y el aviso electrónico de notificación de 16 de junio del mismo año, relativos al oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, de los cuales se advierte lo siguiente:

Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Como se advierte de las constancias anteriores, las cuales se valoran de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que, por lo que respecta al aviso electrónico de notificación de 16 de junio de 2022, el mismo resulta apegado a derecho, toda vez que reúne los requisitos previstos tanto en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, y transcrita en el considerando cuarto de este fallo.

Lo anterior se afirma, pues al respecto del señalado aviso se desprenden los datos consistentes en los datos del destinatario (*****); el día y hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la promovente (12 horas con 39 minutos del 16 de junio de 2022); el correo electrónico a donde fue enviado el aludido aviso electrónico ((*****); que la destinataria hoy actora contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón; el sello digital que autenticaba el documento; y la la cadena original alfa numérica.

Resultando que, en lo relativo a la constancia de notificación electrónica de 22 de junio de 2022, en la misma se advierten los datos consistentes en fecha y hora de su emisión (9 horas con 30 minutos del 22 de junio de 2022); que la destinataria no consultó su buzón tributario, en razón de que no existía constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; el señalamiento relativo a cuándo se constituyó el cuarto día del envío (22 de junio de 2022); y los

datos relativos al acto a notificar, como lo son el número y fecha del oficio (500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022), y la emisora del mismo (Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3").

Motivo por el cual resulta carente de sustento jurídico que la parte actora, en los conceptos de anulación que se analizan, plantee que resultan necesarios más elementos tanto en la constancia de notificación electrónica de 22 de junio de 2022, como en el aviso electrónico de notificación de 16 del mismo mes y año, como pueden ser la dirección de correo electrónico desde la cual se envió el documento al mecanismo de comunicación, que en el aviso se especifiquen el número de oficio del acto administrativo, así como su fecha y el funcionario emisor del mismo, y que en el acta de notificación electrónica se señale la hora en que se envió el documento digital al buzón.

Lo anterior se afirma, toda vez que, se reitera, ni el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ni la jurisprudencia IX-J-1aS-7, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, establecen que esos elementos adicionales sean obligatorios para considerar legal la notificación electrónica de que se trata, bastando entonces que se otorguen a la parte actora los elementos suficientes para que conozca los datos generales del documento enviado a su buzón tributario, para que sea esta última quien en uso de su derecho proceda a abrir el archivo electrónico correspondiente, y con independencia de que, de no hacerlo, se tendrá por efectuada la notificación del acto en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, como en el caso aconteció.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Se cita en apoyo de lo considerado, por las razones que la integran, la tesis IX-P-2aS-508, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, año IV, número 39, marzo de 2025, página 166, misma que dispone lo siguiente:

AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO. En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Bajo ese razonamiento, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente.

En ese sentido, tampoco genera beneficio a la parte actora su señalamiento en el sentido de que la notificación del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, es ilegal, pues a su parecer la autoridad omitió enviar el aviso electrónico que le precediera [sic], y que el aviso electrónico exhibido por la autoridad únicamente forma prueba de su existencia [sic], pero no de que la autoridad lo hubiera enviado.

En efecto, tal argumento es infundado, ya que sobre tal cuestión el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, al dictar la jurisprudencia IX-J-SS-104, cuya observancia es obligatoria para esta Sala Regional en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó que el aviso electrónico de notificación pendiente, enviado al medio de comunicación señalado por el contribuyente correspondiente, no genera un acuse de recibo que acredite su recepción, toda vez que los artículos 17-K y 134 Código Fiscal de la Federación, no disponen tal exigencia.

Siendo suficiente que, adujo el referido Pleno, sobre tal cuestión se acredite que la autoridad sí envió el aviso electrónico a la contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo del señalado artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, como en el caso aconteció según el aviso electrónico previo de 16 de junio de 2022, mismo que cumple con los requisitos aplicables y, con independencia de la recepción del mismo (aviso electrónico), toda vez que la normatividad aplicable no prevé mayores exigencias en ese sentido.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



La referida jurisprudencia IX-J-SS-104, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, fue publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, año III, número 31, julio de 2024, página 7, y dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN. En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el

buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

De igual forma, se transcribo en apoyo de lo anterior, la tesis IX-P-SS-202, sustentada igualmente por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, año II, número 14, febrero de 2023, página 286, la cual señala lo siguiente:

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE. En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

De ahí que, contrario al dicho de la parte actora, en el presente caso sí existe certeza de que la autoridad demanda sí efectuó el envío del oficio 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022 a su buzón tributario; y, por tanto, no se privó a la promovente de su derecho para corregir su situación fiscal o solicitar un acuerdo conclusivo, según lo dispuesto por el artículo 42, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, dado que si dicha contribuyente fue omisa en revisar su buzón tributario, entonces esa omisión generó su propia negativa en el sentido de comparecer a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones conocidos en la revisión, resultando así infundado su agravio en ese sentido.

Asimismo, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando refiere que el aviso electrónico previo y la constancia de

notificación electrónica son ilegales, por carecer de la firma electrónica avanzada de la autoridad competente.

Lo anterior se afirma, ya que atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, al dictar la tesis IX-P-2aS-508, antes transcrita, para otorgar pleno valor probatorio a los avisos electrónicos y acuses de recibo de notificación electrónica, es necesario que los mismo contengan sello digital, toda vez que es este último el que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente, no siendo necesaria la firma electrónica avanzada, toda vez que el aviso y la constancia de notificación no constituyen el acto administrativo en sí.

Siendo que, es el numeral 134 del Código Fiscal de la Federación el que precisa que en la notificación electrónica de documentos digitales que se realice en el buzón tributario, es el acuse de recibo el que contendrá firma electrónica, pero siendo la firma que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, no así la firma de la autoridad que efectuó el envío, toda vez que la normatividad aplicable no lo prevé así, siendo necesaria únicamente dicha firma por parte de la autoridad, cuando emita el propio acto administrativo de forma digital, no así sus constancias de notificación, como incorrectamente lo señala la parte actora.

Asimismo, resulta infundado el argumento de la promovente en el sentido de que la notificación del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, es ilegal, pues a su parecer tanto el aviso electrónico previo como su constancia de notificación electrónica



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



no son verificables mediante los medios de comprobación previstos en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022; y, que por ello, no se advierte el servidor público que dictó la constancia de notificación [sic], siendo por tanto ilegal.

En efecto, lo argumentado por la parte actora no le genera algún beneficio, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, al dictar la jurisprudencia IX-J-SS-104, antes transcrita, el aviso electrónico de notificación pendiente, en sí mismo no forma parte de la notificación al no generar un acuse de recibo que acredite su recepción, y constituir únicamente una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por lo que en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, la notificación electrónica se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo electrónico, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento enviado.

Situación que a su vez, no genera un estado de indefensión en los particulares, puesto que, adujo el citado Pleno, el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo, de ahí que la notificación correspondiente se tendrá por realizada hasta que se genere el acuse de recibo electrónico relativo.

De ahí que no afecte a la parte actora el hecho de que, según su dicho, no es posible verificar el aviso electrónico de notificación de 16 de junio de 2022, a través de los medios de

comprobación previstos en la regla 2.11.3 (debiendo ser 2.9.3.),¹¹ de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, toda vez que esa cuestión no constituye una obligación a cargo de la autoridad y, por tanto, resulta suficiente que sea verificable la constancia de notificación electrónica de 22 de junio de 2022, lo cual la propia parte actora reconoce en su ampliación a la demanda a folios 348 y 349 de autos.

Siendo que, por lo que corresponde a la verificación de la citada constancia de notificación electrónica, es la misma parte actora la que efectúa una digitalización de la verificación que efectuó al momento de ampliar su demanda (folios 348 y 349 de autos), y de la que se advierte que en el sistema empleado derivado de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, se observa a su vez una digitalización de la citada constancia de notificación, en la que se advierte que sí se especificó que la autoridad que emitió el documento fue la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", con independencia de que en la casilla correspondiente a "Autoridad que emite el documento" se haya precisado "Servicio de Administración Tributaria".

¹¹ 2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



De ahí que contrario a lo referido por la parte actora, las documentales consistentes en el aviso electrónico de notificación de 16 de junio de 2022 y la constancia de notificación electrónica de 22 del mismo mes y año, no deben ser considerados como documentos simples, sino como medios de prueba plena que acreditan la legal notificación del oficio de invitación a comparecencia 500-32-00-07-01-2022-4555, de 16 de junio de 2022, resultan infundado su agravio en ese sentido.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del séptimo concepto de anulación de la demanda, en el cual la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que en la misma la demandada le impuso una multa de forma conforme al artículo 81, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pero que no obstante ello, tal numeral y fracción contienen diferentes hipótesis, siendo una norma compleja, por lo que la autoridad estaba obligada a transcribir cuál de las hipótesis ahí previstas era la que actualizaba la contribuyente.

De ahí que, afirma la parte actora, al no haberlo hecho así la demandada, el crédito fiscal impugnado se encuentra insuficientemente fundado y motivado, pues la conducta por ella realizada no encuadra en dicho precepto, además de que el presentar declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos, no se encuentra tipificado como infracción conforme al artículo 82, fracción II del Código Fiscal de la Federación,

debiéndose por tanto declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar el anterior concepto de anulación sostuvo que deberá calificarse infundado, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se expusieron las razones que la emisora tomó en consideración para dictarla, así como los fundamentos legales que la sustentan, por lo cual deberá reconocerse su validez.

El concepto de impugnación sintetizado es infundado.

Dicha calificativa obedece a que, como se precisó en párrafos precedentes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se tengan que notificar a los particulares, deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; entendiéndose por fundamentación, señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, expresar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis previstas en la norma.

Ahora, atendiendo a las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



jurisprudencia P./J. 100/2006, el principio de tipicidad constituye la exigencia de una predeterminación normativa, clara y precisa, de las conductas ilícitas y, de las sanciones correspondientes, cumpliéndose con dicho requisito, cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, así como de la sanción, al suponer la presencia de una *lex certa*, que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones aplicables.

Dicha jurisprudencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, la cual señala:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, **dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.** En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado

debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Siendo que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la tesis CCLXVIII/2015 (10a.), sostuvo que el principio de taxatividad, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales, sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad, cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable, con el objeto de que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del aplicador.

La tesis citada, fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 320, misma que señala:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal el cual, en su vertiente de taxatividad, **exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley. Así, dicho precepto constitucional es aplicable al procedimiento administrativo sancionador** y, por ende, impone al legislador la obligación de crear normas claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación. Ahora bien, el artículo 48, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, vigente hasta el 14 de octubre de 2014, al no contener un límite mínimo y máximo de duración de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión susceptible de imponerse al servidor público, viola el principio constitucional referido; máxime que ni siquiera el diverso artículo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



50, fracciones I y II, de la ley citada, resuelve la interrogante del mínimo y máximo de duración de la sanción, pues la fracción I dispone que la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no mayor de tres días, será aplicable por el superior jerárquico del servidor público en cuestión, es decir, la ley refiere a un plazo máximo, pero no a un mínimo; por otra parte, la fracción II establece que la suspensión por un periodo mayor de tres días se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico con la Contraloría General o con la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, de donde se advierte que en esta hipótesis el plazo mínimo de la sanción será de cuatro días, sin embargo, tampoco precisa la duración máxima de la suspensión. De ahí que la omisión del establecimiento del periodo que puede comprender la suspensión, puede tener como consecuencia la actuación arbitraria de la autoridad, al quedar bajo su criterio y sin limitación alguna la determinación de la duración mínima o máxima de la sanción, lo cual, además, ocasiona incertidumbre en el gobernado.

En ese sentido, del análisis efectuado a la resolución impugnada, en la parte específicamente impugnada por la parte actora, se advierte lo siguiente:¹²

[...] B) MULTAS DE FORMA. -

I.-RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS DE DICIEMBRE DE 2021

Infracciones cometidas relacionada con la obligación de presentar las Retenciones del Impuesto sobre la Renta por Asimilados a salarios de diciembre de 2021:

En virtud de que la contribuyente (*****
(*****., presentó la DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES por el periodo fiscal del 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por medios electrónicos con errores, indicado IMPUESTO SOBRE LA RENTA- RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS, menores a los correspondientes a las retenciones que emanaron de comprobantes fiscales digitales por internet que la contribuyente emitió, y registró en su contabilidad, por lo que encuadra su conducta en el supuesto del artículo 81, primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021 el cual en su

¹² Folio 242, reverso de autos.

parte conducente establece lo siguiente: "Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias: ... II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos." en relación con el artículo 82 primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021 el cual en su parte conducente establece lo siguiente: "A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: II Respecto de la señalada en la fracción II: ...e) De \$4,750.00 a \$15,860.00. por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales", la cual se integra como a continuación se indica:

La Multas [sic] aplicada por presentar las declaraciones con errores:

DICIEMBRE 2021	Artículo 82 primer párrafo fracción I), inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente 2021, en relación con el Artículo 81 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente 2021.
Declaración de Retenciones del impuesto sobre la Renta por Asimilados a Salarios de Diciembre de 2021	\$4,750.00
TOTAL	\$4,750.00

En virtud de que infringió en el artículo 81 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021 se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$4,750.00, (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e) del mismo Código vigente en 2021.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$4,750.00, (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se publicó en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, Rubro A fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, cantidad vigente a partir del 1o de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A párrafo sexto, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Como se advierte de lo anterior, la autoridad demandada impuso una multa de forma a la parte actora señalando, en síntesis, que la misma atendía a que esta última había presentado su declaración provisional o definitiva de impuestos federales por el periodo del 1º de diciembre de 2021 al 31 de diciembre del mismo año, por medios electrónicos con errores, indicado un impuesto sobre la renta con retenciones por asimilados a salarios menores a las correspondientes a las retenciones que emanaron de comprobantes fiscales digitales por internet que la propia contribuyente había emitido y registrado en su contabilidad.

Señalado la referida autoridad, que esa conducta encuadraba en el supuesto del artículo 81, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, en relación con el diverso numeral 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del mismo Ordenamiento Jurídico; numerales, fracciones e inciso que fueron transcritos por dicha representación, y respecto de lo cual adujo la demandada que la multa se integraba por un total de \$4,750.00, detallando el procedimiento para arribar a su actualización.

Fundamentación y motivación que, a juicio de esta Sala Regional cumple con los requisitos previstos por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a dar a conocer a la parte actora, con precisión, los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la multa, existiendo así adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurando las hipótesis previstas en los preceptos aplicados.

Siendo que, incluso, la demandada transcribió los artículos, fracciones e inciso en los que se basó para la imposición de la multa, señalando que la conducta específica consistió en presentar una declaración por medios electrónicos con errores, lo que está previsto específicamente en el artículo 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, mientras que la sanción (multa) sí se encuentra contenida en el diverso numeral 82, fracción II, inciso e) del mismo Ordenamiento Jurídico.¹³

Teniéndose que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el numeral 81 del Código Fiscal de la Federación no constituye una norma compleja, pues para considerarla como tal es necesario que se esté ante un precepto que contenga diversos elementos competenciales o, que establezca una pluralidad de competencias o facultades que integren aspectos independientes unos de otros, pero que cuya individualización no sea clara; lo que no acontece en el citado numeral, pues el mismo está integrado por párrafos, fracciones e incisos, permitiendo así al particular conocer su contenido de manera individualizada, y resultando así infundado el argumento de la parte actora en ese sentido.

¹³ Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

[...]

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas: [...]

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

[...]

e) De \$4,260.00 a \$14,230.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Se cita en apoyo de lo considerado, la tesis VII-P-1aS-878, fue publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año IV, número 33, abril de 2014, página 215, la cual señala:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ARTÍCULO 21 NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA. Los recargos constituyen una indemnización a favor del Fisco Federal ante la falta de pago oportuno de las contribuciones. Así, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el derecho del Fisco Federal para percibir los recargos y el procedimiento para su determinación. Luego, el precepto en cita, no constituye una norma compleja, **definida como aquella disposición que incluye diversos elementos competenciales o que establece una pluralidad de competencias o facultades que integren aspectos independientes unos de otros;** toda vez, que el numeral en comento, no confiere facultad competencial alguna a las autoridades fiscales, sino el fundamento legal de los recargos.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora se concluye que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en lo relativo a la multa de forma cuestionada, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Se cita en apoyo de lo considerado, por las razones que la integran, la tesis V-TASR-XXXII-2532, sustentada por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año VII, número 74, febrero de 2007, página 610, la cual señala lo siguiente:

MULTAS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Del proveído sancionador impugnado se advierte que se sanciona a la actora con dos multas, una porque omitió la presentación de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta, personas físicas, actividad empresarial, régimen intermedio, relativa a mayo de 2003, y la otra porque igualmente omitió la presentación de la

declaración de pago mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente al mismo mes de mayo de 2003, habiendo mediado requerimiento de autoridad; sin embargo, no obstante que se trata del incumplimiento de dos obligaciones diferentes y, por ende, de dos infracciones diversas, la autoridad sólo se funda en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que pueda desprenderse a cuál de las dos infracciones corresponde ese fundamento, ya que no hace indicación o referencia alguna al respecto, lo que crea un estado de indefensión al particular al no saber a cuál de las dos infracciones pertenece el fundamento que expresa, imposibilitándole su defensa y provocándole inseguridad jurídica, puesto que es evidente que la sancionadora no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación elevado al rango de garantía individual por el artículo 16 Constitucional, mismo que es tutelado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en la esfera administrativa fiscal, ya que para cumplir con ese requisito, por cada una de las infracciones sancionadas, debió haber expresado con precisión el precepto legal aplicable a cada una de las infracciones cometidas, y también señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de multa igualmente por cada una de las infracciones cometidas; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en cada uno de los casos concretos se configuren las hipótesis normativas invocadas.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del octavo concepto de anulación de la demanda, en el cual la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad demandada impuso una multa sin establecer cuál era la conducta infractora que actualizaba la sanción contenida en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, violando el principio de tipicidad y el artículo 38, fracción IV del mismo Código; razón por la cual, concluye la parte actora, deberá declararse su nulidad.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



Servicio de Administración Tributaria, al contestar el anterior concepto de anulación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se expusieron las razones que la emisora tomó en consideración para dictarla, así como los fundamentos legales que la sustentan, por lo cual deberá reconocerse su validez.

El concepto de anulación sintetizado es infundado.

Dicha calificativa obedece a que, del análisis efectuado a la resolución impugnada, en la parte específicamente impugnada por la parte actora, se advierte lo siguiente:

V.- MULTAS. –

A) MULTAS DE FONDO. -

I. RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS DE DICIEMBRE DE 2021

A) MULTAS DE FONDO.

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente (***** (*****., omitió el pago de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios, en cantidad de \$821,928.94 por el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, derivado de que en el periodo que se liquida, la contribuyente ***** (***** no realizó en entero de las Retenciones del impuesto sobre la Renta por Asimilados a Salarios, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables esta Autoridad, lo cual se hizo constar en el Capítulo I del Impuesto Sobre la Renta de la presente resolución, colocando su conducta en el supuesto normativo previsto en el Artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2021, que establece una sanción del 55% al 75% sobre las contribuciones omitidas, por lo que la contribuyente revisado se hace acreedor a la imposición de la multa en cantidad de \$452,060.92 equivalente al 55% de la contribución histórica omitida, como se muestra a continuación se indica:

CONCEPTOS	IMPORTE
CONTRIBUCION HISTORICA OMITIDA RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS-DICIEMBRE 2021	\$821,928.94
MULTA DEL 55% SOBRE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 PRIMER PARRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VICENTE EN 2021.	55%
TOTAL	\$452,060.92

AUMENTO A LA MULTA

De conformidad con el artículo 77 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2021 que establece lo siguiente: "Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:... III. De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.", la multa se aumenta en un 50% del monto de las retenidas o recaudadas y no enteradas, toda vez que en la comisión de la infracción que la origina se dio el agravante señalado en la fracción III del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la contribuyente (*****., generó Retenciones del Impuesto sobre la Renta por Asimilados a salarios, mismos que no enteró en cantidad de \$821,928.94, al que se le plica el aumento de la multa en un 50%, monto de las retenidas o recaudadas y no enteradas conforme al artículo 77 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2021:

DICIEMBRE 2021	MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS	PORCENTAJE DE MULTA, ARTÍCULO 77 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2021	AUMENTO A LA MULTA DE FONDO
SUMA	821,928.94	50%	410,964.47

[...]

Como se advierte de lo anterior, la autoridad demandada, al imponer una multa de fondo a la parte actora, señaló que la misma atendía en virtud de que la hoy parte actora había omitido el pago de las retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, en cantidad de \$821,928.94, por el periodo comprendido del 1º de diciembre de 2021 al 31 de diciembre del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



mismo año, teniéndose así que no había realizado el entero de las retenciones del señalado impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables, colocando su conducta en el supuesto normativo previsto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021.

Asimismo, la autoridad demandada señaló que el monto de la multa era por \$452,060.92, equivalente al 55% de la contribución histórica de \$821,928.94, la cual a su vez era aumentada en un 50% del monto de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, toda vez que en la comisión de la infracción se había dado la agravante señalada en la fracción III del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que la promovente generó retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, mismos que no enteró, siendo procedente el citado aumento de conformidad con el diverso numeral 77, fracción III, del mismo Ordenamiento Jurídico.

De donde se sigue que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada sí especificó la conducta que actualizó la imposición de la sanción, siendo la omisión por parte de la actora del pago de las retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables; motivación que a su vez cumple con el requisito de la debidamente fundado y motivado establecido en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto sea necesaria una circunstanciación adicional en ese sentido, toda vez que al disponer el numeral 76, primer párrafo, del citado Ordenamiento Jurídico, que cuando la comisión de una o varias infracciones

origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, entonces, resulta que sí existe adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos invocados por la autoridad en la resolución impugnada, resultando así infundado el concepto de anulación de la parte actora en ese sentido.

Se cita en apoyo de lo considerado, por las razones que la integran, la tesis II-J-308, dictada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, y publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año IX, número 92, agosto de 1987, página 185, misma que dispone lo siguiente:

MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN

CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del noveno concepto de anulación de la demanda, en el cual la parte actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, ya que al aplicar las tasas de recargos, la autoridad fiscal omitió citar el artículo 22, párrafo primero, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé de manera precisa esa atribución; razón por la cual, afirma la parte actora, deberá declararse la nulidad del acto controvertido.

Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar el anterior concepto de anulación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se expusieron las razones que la emisora tomó en consideración para dictarla, así como los fundamentos legales que la sustentan, por lo cual deberá reconocerse su validez.

El concepto de anulación sintetizado es infundado.

Dicha calificativa obedece a que, del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada, al dictar la resolución impugnada, sí invocó el contenido del artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,¹⁴ el cual dispone que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes,

¹⁴ Folio 200 de autos.

responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones de esa autoridad.

De ahí que se determine, que la autoridad demandada sí citó debidamente el ordenamiento que le permitió liquidar los recargos correspondientes a cargo de la parte promovente en cantidad de \$114,754.59, cumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, toda vez que la parte actora no logra acreditar las violaciones planteadas, se concluye que sobre la resolución impugnada prevalece la presunción de legalidad prevista en el numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual resulta procedente reconocer su validez.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes, previo aviso electrónico.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Georgina Ponce Orozco, adscrita



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7567/22-07-01-9



a la Segunda Ponencia de esta Sala, a partir del 1º de junio de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/22/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 30 de mayo de 2024; Manuel Eduardo Mendoza Jiménez, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, a partir del 12 de agosto de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 02 de agosto de 2024; y el Magistrado Presidente Aarón Marino Álvarez Montiel, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, a partir del 12 de febrero de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 1º de febrero de 2024; ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

Magistrada Georgina Ponce Orozco.

Magistrado Manuel Eduardo Mendoza Jiménez.

Magistrado Aarón Marino Álvarez Montiel.

David Octavio Cázares Bustos.
Secretario de Acuerdos.

El 2 de junio de 2025, el licenciado David Octavio Cázares Bustos, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.